ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-753/2015

ACTOR: FIDENCIO ROMERO TOBÓN

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Fidencio Romero Tobón, quien se ostenta como Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla, en contra de la lista definitiva de candidatos a diputados federales del mencionado instituto político, por el principio de mayoría relativa en específico, respecto de los distritos de Huachinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, todos en la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos siguientes:

1. Hechos[1]

a) El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el actor afirma que

[1] Según constan a fojas uno y dos del escrito signado por el actor , dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha seis de febrero de dos mil quince.

mediante sendos escritos dirigidos al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, solicitó la postulación de candidatos indígenas a diputaciones federales, especialmente, en los distritos de Huachinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, en el Estado de Puebla.

b) El veintiuno de diciembre de año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados.

c) El veintiséis de enero de dos mil quince, el referido partido político dictó el acuerdo mediante el cual declaró formalmente diligenciado el procedimiento de selección interna, y emitió las constancias relativas a las diputaciones federales de mayoría relativa.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconforme con lo anterior, el tres de marzo del presente año, Fidencio Romero Tobón promovió directamente ante esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, en contra de la lista definitiva de candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional, en específico, respecto de los distritos de Huachinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, en el Estado de Puebla.

Dado que la presentación fue ante este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, ordenó a la responsable le diera el trámite y la publicidad que la ley en la materia establece. Asimismo, tuvo por recibido el juicio, ordenó

integrar el expediente SUP-JDC-753/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**[2]

Lo anterior, obedece al acto materialmente impugnado en el juicio al rubro indicado consistente en la lista definitiva de candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa, en específico, respecto de los distritos de Huachinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, en el estado de Puebla, cuestión vinculada al proceso electoral federal actualmente en desarrollo.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por Fidencio Romero Tobón quien se ostenta como Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla, mediante el cual controvierte la lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, del mencionado instituto político, en específico, respecto de los distritos de Huachinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, todos en la mencionada entidad federativa.

De la lectura de la demanda se desprende que el actor controvierte la lista definitiva de los candidatos a “diputados federales” que participarán en la próxima contienda a celebrarse, toda vez que, desde su punto de vista dicha lista debería incluir candidatos indígenas, a fin de cubrir la acción afirmativa, que según argumenta, los estatutos del partido al que pertenece contempla.

A efecto de cumplir con la mencionada acción afirmativa, expresa que solicitó en sendos escritos dirigidos al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se incluyeran candidatas o candidatos indígenas, específicamente, en los distritos de Huachinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, en el Estado de Puebla.

Ello sobre la base de que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el Estado de Puebla, y específicamente, esos Distritos cuentan con una población indígena de más del cuarenta por ciento.

Ahora, a fin de determinar la competencia se debe tomar en consideración lo siguiente:

El actor solicitó ante el mencionado Comité Ejecutivo Nacional la inclusión de candidaturas indígenas respecto de tres Distritos en el Estado de Puebla.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

> Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> […]
>
> V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
>
> […]
>
> X. Las demás que señale la ley.
>
> […]
>
> La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.
>
> […]

Del artículo transcrito se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la

Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que establece la propia Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

> Artículo 79
>
> 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
>
> […]
>
> Artículo 83
>
> 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
>
> a) La Sala Superior, en única instancia:
>
> […]
>
> III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
>
> […]
>
> b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
>
> […]

> IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
>
> […]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida, en el caso de diputados federales, básicamente por criterios relacionados con el principio bajo el cual serán electos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, conocerá de las impugnaciones que combatan determinaciones tomadas por los partidos políticos en torno a diputados federales por el principio de representación proporcional.

- Las Salas Regionales, conocerán de los juicios ciudadanos vinculados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En este tenor, se puede concluir que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fidencio Romero Tobón, para controvertir la lista definitiva de candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional en específico, respecto de los distritos de Huachinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, en el Estado de Puebla, corresponde la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, porque la Cuarta Circunscripción Plurinominal comprende las siguientes entidades federativas Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Puebla y Distrito Federal, como se precisa en el acuerdo 192/2005[3], dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de acuerdo con sus atribuciones en materia de geografía electoral, de conformidad con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 44, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 192, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fidencio Romero Tobón.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que resuelva, lo que en Derecho proceda.

---

[3] Acuerdo del Instituto Nacional Electoral consultable en http://www.ine.mx/documentos//TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2005/30SEPT/CGe300905ap4.pdf, consultado el 7 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al actor, por **oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por **correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERIRO